Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6343/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6343/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6343/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **15 de noviembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090172923000897
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió copia del expediente, de queja, o reclamo o cualquier documento relacionado con un condominio que haya sido ingresado por el Comité de Vigilancia a nombre de cierto particular.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través a través de 3 oficios de los cuales uno no pudo ser visualizado se informó que no se localizó queja, inconformidad o reclamo respecto del condominio referido en la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente de manera medular se agravia por la imposibilidad de abrir el archivo adjunto a su respuesta en pdf, por lo que solicita se lo vuelvan a enviar.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Copia, expediente, queja, inconformidad, condominio.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6343/2023

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6343/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090172923000897.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Solicito copia simple y/o número de expediente, de queja, reclamo, inconformidad o cualquier otro documento relacionado con el condominio ubicado en Rafael Oliva 2, San Mateo, Coyoacán, 04120, Ciudad de México; que haya sido ingresado por el Comité de Vigilancia, o a nombre de alguno de sus miembros. Presidenta: C. Elia Uzcanga Casarín, Vocales: C. María del Rosario Márquez Hikichi o C. Martha Lidia Ordoñez Guerrero. De enero de 2023 a la fecha. Particularmente aquello presentado al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la CDMX, y/o a la Oficina Desconcertada de Coyoacán / Benito Juárez, y de algún documento que se haya ingresado a nombre de Juan Sánchez Brito. Gracias.*
>
> ***Información complementaria***
>
> *El condominio referido también se conoce como Cima Oliva, Cima Oliva Coyoacán, Cima DF. Cima Coyoacán.*
>
> *Se busca una inconformidad en contra de la Oficina Desconcertada de Coyoacán / Benito Juárez presumiblemente presentada por del Comité de Vigilancia en 2023." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 06 de octubre de 2023, previa ampliación de plazo, la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **PS/CGAJ/1000/2023,** de fecha 05 de octubre del presente año, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, el oficio **ODBJ/1162/2023** de fecha 06 de octubre de 2023, emitido por el JUD la Oficina Desconcentrada en Coyoacán y un oficio más del cual no se tiene acceso ya que marca que se encuentra dañado, en los cuales se informa lo siguiente:

"…

PS/CGAJ/1000/2023

Estimado Licenciado, en atención a la Solicitud de Información Pública número de folio **090172922000897** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual solicita lo siguiente:

> ***"...Solicito copia simple y/o número de expediente, de queja, reclamo, inconformidad o cualquier otro documento relacionado con el condominio ubicado en Rafael Oliva 2, San Mateo, Coyoacán, 04120, Ciudad de México; que haya sido ingresado por el Comité de Vigilancia, o a nombre de alguno de sus miembros. Presidenta: C. Elia Uzcanga Casarín, Vocales: C. María del Rosario Márquez Hikichi o C. Martha Lidia Ordoñez Guerrero. De enero de 2023 a la fecha. Particularmente aquello presentado al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la CDMX, y/o a la Oficina Desconcertada de Coyoacán / Benito Juárez, y de algún documento que se haya ingresado a nombre de Juan Sánchez Brito. Gracias..." (SIC)***

Sobre el particular, con el objeto de atender en tiempo y forma la Solicitud de Información que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos y archivos de esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos, no se encontró expediente, queja, reclamo, inconformidad o cualquier otro documento relacionado con el condominio ubicado en Rafael Oliva 2, San Mateo, Coyoacán, 04120, Ciudad de México; que haya sido ingresado por el Comité de Vigilancia, a nombre de alguno de sus miembros o por el C. Juan Sánchez Brito, en los términos que menciona en su escrito de solicitud.

Por último, hago de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable a sus intereses, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que tenga conocimiento de esta respuesta; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ODBJ/1162/2023

Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, segundo párrafo, 13, 14, 20, 21, 24, fracción II, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la solicitud de información pública, identificada con el folio: 090172923000897, recibida en esta Oficina Desconcentrada en fecha 07 de septiembre de dos mil veintitres, en la cual solicita lo siguiente:

" Solicito copia simple y/o número de expediente, de queja, reclamo, inconformidad o cualquier otro documento relacionado con el condominio ubicado en Rafael Oliva 2, San Mateo, Coyoacán, 04120, Ciudad de México; que haya sido ingresado por el Comité de Vigilancia, o a nombre de alguno de sus miembros. Presidenta: C. Elia Uzcanga Casarín, Vocales: C. María del Rosario Márquez Hikichi o C. Martha Lidia Ordoñez Guerrero. De enero de 2023 a la fecha. Particularmente aquello presentado al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la CDMX, y/o a la Oficina Desconcertada de Coyoacán / Benito Juárez, y de algún documento que se haya ingresado a nombre de Juan Sánchez Brito. Gracias."

Al respecto se le informa que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada NO se localizo Queja condominal o documento alguno relacionado con el condominio ubicado en Rafael Oliva 2 colonia San Mateo Alcaldía Coyoacán C. P. 04120, a nombre de los C. Elia Uzcanga Casarín, C. María del Rosario Márquez Hikichi, C. Martha Lidia Ordoñez Guerrero o C. Juan Sánchez Brito, ingresados de enero del 2023 a la fecha del presente.

" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de octubre 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"No puedeo abrir el archivo adjunto 897 PAAS.PDF, mucho agradecere que lo vuellvan a enviar. Gracias." (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **18 de octubre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 31 de octubre de 2023, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **UT/0605/2023** de misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los cuales se desprende que le fue notificada una respuesta complementaria, notificada a través de correo electrónico y PNT, medio elegido para recibir notificaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 10 de octubre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de las fallas a la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos los días 26, 27, 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre de 2023, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023; cuyos contenidos pueden ser consultados en https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
>
> ***…"***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió copia del expediente, de queja, o reclamo o cualquier documento relacionado con un condominio que haya sido ingresado por el Comité de Vigilancia a nombre de cierto particular.

- El sujeto obligado a través a través de 3 oficios de los cuales uno no pudo ser visualizado se informó que no se localizó queja, inconformidad o reclamo respecto del condominio referido en la solicitud.

- La persona recurrente de manera medular se agravia por la imposibilidad de abrir el archivo adjunto a su respuesta en pdf, por lo que solicita se lo vuelvan a enviar.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido

el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que de los archivos adjuntos a la respuesta uno de ellos no podía ser visualizado ya que esta dañado el archivo.**

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó información adicional, en la que proporciono la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública y en la que respondió a cada uno de

los cuestionamientos realizados por el particular, la cual notifico a través de la PNT y correo electrónico.

"…

LIC. DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS
Responsable de la Unidad de Transparencia.
PRESENTE.

Me refiero a la solicitud de información número **090172923000897,** mediante el cual se solicitó información relativa a:

> *"Solicito copia simple y/o número de expediente, de queja reclamo, inconformidad o cualquier otro documento relacionado con el condominio ubicado en Rafael Oliva 2, San Mateo, Coyoacán, 04120, Ciudad de México; que haya sido ingresado por el Comité de Vigilancia, o a nombre de alguno de sus miembros. Presidenta: C. Elia Uzcanga Casarín, Vocales: C. María del Rosario Márquez Hikichi o C. Martha Lidia Ordoñez Guerrero. De enero de 2023 a la fecha. Particularmente aquello presentado al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la CDMX, y/o a la Oficina Desconcentrada de Coyoacán / Benito Juárez, y de algún documento que se haya ingresado a nombre de Juan Sánchez Brito. Gracias …"*

Se hace de su conocimiento que después de una búsqueda en los archivos de esta Jefatura no fue localizado Procedimiento de Aplicación de Sanción que haya sido admitido relacionado con el condominio ubicado en Rafael Oliva 2, San Mateo, Coyoacán, 04120, Ciudad de México asimismo no existe registro de Procedimiento que haya sido ingresado por el Comité de Vigilancia, o a nombre de alguno de sus miembros. Presidenta: C. Elia Uzcanga Casarín, Vocales: C. María del Rosario Márquez Hikichi o C. Martha Lidia Ordoñez Guerrero y /o a nombre de Juan Sánchez Brito.

Sin más por el momento quedo de Usted.

Ciudad de México, a 06 de octubre 2023.
OFICIO: PS/SDOPC/SSMA/JUDPAS/1092/2023.
ASUNTO: Se remite información

LIC. DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS
Responsable de la Unidad de Transparencia.
PRESENTE.

Me refiero a la solicitud de información número **090172923000897,** mediante el cual se solicitó información relativa a:

> *"Solicito copia simple y/o número de expediente, de queja reclamo, inconformidad o cualquier otro documento relacionado con el condominio ubicado en Rafael Oliva 2, San Mateo, Coyoacán, 04120, Ciudad de México; que haya sido ingresado por el Comité de Vigilancia, o a nombre de alguno de sus miembros. Presidenta: C. Elia Uzcanga Casarín, Vocales: C. María del Rosario Márquez Hikichi o C. Martha Lidia Ordoñez Guerrero. De enero de 2023 a la fecha. Particularmente aquello presentado al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Social de la CDMX, y/o a la Oficina Desconcentrada de Coyoacán / Benito Juárez, y de algún documento que se haya ingresado a nombre de Juan Sánchez Brito. Gracias ..."*

Se hace de su conocimiento que después de una búsqueda en los archivos de esta Jefatura no fue localizado Procedimiento de Aplicación de Sanción que haya sido admitido relacionado con el condominio ubicado en Rafael Oliva 2, San Mateo, Coyoacán, 04120, Ciudad de México asimismo no existe registro de Procedimiento que haya sido ingresado por el Comité de Vigilancia, o a nombre de alguno de sus miembros. Presidenta: C. Elia Uzcanga Casarín, Vocales: C. María del Rosario Márquez Hikichi o C. Martha Lidia Ordoñez Guerrero y /o a nombre de Juan Sánchez Brito.

Sin más por el momento quedo de Usted.

INFOCDMX/RR.IP.6343/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	31/10/2023 12:51:11	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.6343/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	07/11/2023 12:23:37	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.6343/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	07/11/2023 14:48:32	Sujeto obligado

…" (SIC)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,**

NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia como se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues proporciono la que le fue solicitada, adjuntando el archivo dañado que no podía visualizar la persona ahora recurrente, de esta manera se atendió a su agravio manifestado y pudo visualizar la respuesta proporcionada por sus unidades administrativas del sujeto obligado.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***

…"

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
>
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[4].**

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

[4] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM